

Se publica este periódico los *Martes* y *Sábados* de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las *Justicias* pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



**ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION.**

|                |  |
|----------------|--|
| Fuente Sauco.  | } <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3.</i> |
| Sayago.....    |  |
| Toro.....      |  |
| Zamora.....    | } <i>D. Eugenio de Barros.</i>                     |
| Alcañices..... |  |
| Benavente..... |  |
| Puebla.....    |  |
|                | } <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>                     |
|                |  |

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

*El Escmo. Sr. Jeneral segundo Cabo de Castilla la vieja, en oficio de 12 del mes actual me dice lo que cópio.*

Escmo. Sr. = Acompaño á V. E. dos ejemplares de la Real orden de 4 del actual, en que se detallan las reglas que han de seguirse en la requisicion de caballos que por la misma se previene, á fin de que V. E., de acuerdo con la Diputacion provincial, disponga lo conveniente á su cumplimiento en la provincia de su mando, haciéndola insertar en el Boletin oficial, segun se ordena, y obrando V. E. en todo en el distrito de su cargo conforme lo que marca la Instruccion á los Capitanes jenerales, sirviéndose dar me aviso de sus resultados sucesivamente.

Lo que traslado á V. acompañándole uno de los dos ejemplares citados de la Real orden de 4 del corriente, para que se sirva insertarlo todo en el próximo Boletin del Sábado 20 del que rije, con el fin de que llegando á conocimiento de los habitantes de la provincia, y enterados los Sres. de Ayuntamiento de los pueblos que la componen, procedan estos inmediatamente con el celo, actividad, tino, imparcialidad y patriotismo que les distingue á llevar á efecto lo que previene el artículo 3.º de la espresada Real orden, formando y exponiendo al público en los sitios acostumbrados por el término de los tres dias, las relaciones que se les encarga para el objeto que el mismo artículo señala, remitiendo á mis manos por persona de su confianza, ó por el correo franco de porte, las mencionadas relaciones para el dia 12, sin falta, del próximo mes de Noviembre á los efectos convenientes.

Ademas de recomendar á los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de cuanto contiene la inserta Real orden, espero que tendrán muy presente lo que espresan los artículos 6.º, 7.º y 15, para no incurrir en la responsabilidad que se impone.

Los caballos que deban ser requisados, serán presentados infaliblemente en esta capital, á cargo de un individuo de Ayuntamiento del pueblo que los tenga, á la Co-

mision que se hallará establecida en el cuartel de caballería por el orden siguiente:

- Partido de Alcañices. = Los caballos que haya en todos los pueblos que componen dicho partido, en los dias 15 y 16 del referido próximo mes de Noviembre.
- Los del partido de Benavente el 17 y 18.
- Los de Bermillo de Sayago 19 y 20.
- Los de Fuente Sauco el 21.
- Los de las Puebla de Sanabria en los dias 22, 23 y 24.
- Los del de la ciudad de Toro 25 y 26.
- Y los de esta capital de Zamora en los dias 27, 28 y 29.

Con arreglo al artículo 12 de la mencionada inserta Real orden, los individuos militares de todas las clases activas en la provincia, presentarán en la Comision de requisicion en el dia 30 del citado mes, los caballos que tengan escedentes del número que puedan exceptuar.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora y Octubre 18 de 1838. = Nicolás de Isidro. = Sr. Editor del Boletin oficial de la provincia de Zamora.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre las medidas que S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de ministros por Real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nacion está aflijida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rijen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantos triunfos conseguidos por aquella arma

no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisición jeneral de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisición de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideración debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisición de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que necesiten los Jenerales en jefe de los Ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada Jeneral empleado en activo servicio, incluso los Capitanes jenerales de las provincias, y el Inspector jeneral de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demás armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, división ó provincia. 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demás Jefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluso los Comandantes jenerales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada Jefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al Ejército. 8.º Dos de cada Jefe de Cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10.º Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contratas. 11.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12.º Los caballos padres que á la publicación de esta orden estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas

(2) de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13.º Los del Veedor Inspector jeneral de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridos y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14.º Los de la propiedad de los Embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demás naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II. 15.º Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colejio de artillería para la instruccion de los Cadetes y los del Colejio jeneral militar destinados al mismo objeto. 16.º Los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Jenerales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17.º Se exceptúan tambien de requisición los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisición los Capitanes jenerales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban las instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes jenerales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisición las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector jeneral de caballería nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las Comisiones de requisición se compondrán del Oficial de caballería nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente jeneral para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida

su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Además los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Jefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes jenerales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas apropósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes jenerales se pondrán de acuerdo con el espresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado, se resolverán en el momento por las comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la espresada Comision, y al Comandante de armas donde lo hubiese.

10.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes jenerales de distrito, los Comandantes jenerales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demas autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército ó de Milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen.

Los citados Capitanes jenerales cuidarán de que por las oficinas de hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezas de pesebre y ronzales que necesite, á cuyo fin el Intendente jeneral militar dará las órdenes convenientes.

11.º Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12.º Los Capitanes jenerales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar, con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del Comisario de guerra ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha Instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13.º Los Jenerales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes jenerales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Jenerales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Jefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14.º Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante jeneral, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las falten.

15.º En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes jenerales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus

(4)  
respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisita por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra escepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes jenerales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demas excepciones del artículo 2.º Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838.—Aldama.

#### MODELO NDM. 1.º

Provincia de... Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N... vecino de T... por rs. vn... importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de... señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y este documento será transmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.  
Id. del de hacienda militar. Id. del de hacienda civil.

#### MODELO NUM. 2.º

Provincia de... Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N... de tal rejimiento, por rs. vn., importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de... señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la tesorería de rentas de esta provincia, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar con arreglo á lo dispuesto en la

regla 8.a de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada Instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.  
Id. del de hacienda militar. Id. del de hacienda civil

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

#### Seccion 3.ª

Circular. En cumplimiento de un exhorto que ha dirigido á mi autoridad el Juez de primera instancia de Vitigudino, á consecuencia de la fuga cometida por cuatro jitanos que se hallaban presos en aquella cárcel [nacional de resultas de la causa criminal que sigue por indicios de robo cometido en Encinasola, de cuyos prófugos no han sido aprehendidos mas que dos, he acordado anotar á continuacion los nombres y señas de los dos restantes; haciendo especial encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que desplegando toda la actividad de que es susceptible su celo por el servicio público, practiquen esquisitas diligencias para la busca y captura de los espresados jitanos, remitiéndolos, si fueren habidos, con la mayor seguridad á disposicion del Tribunal reclamante; cuidando de dar aviso á este Gobierno político en el caso de conseguir su arresto. Zamora 17 de Octubre de 1838.—Antonio Golfin.

#### Nombres de los prófugos.

Juan Antonio Perez, estado casado, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; vestido de gitano con calzon corto y chaqueta, chaleco de seda con faja de id., natural de Mamblora, provincia de Búrgos, casado con Ignacia Dubal.

Francisco Bermudez, soltero, vecino de Pardillo en la Mancha, tratante en caballerías, muy moreno, estatura regular, con pantalon de paño azul viejo, edad 18 años, pelo castaño, ojos id., barba poca, y cara redonda, va con una hermana viuda que lleva un niño de pecho.

#### AVISO.

#### SEMINARIO CONCILIAR.

El dia 26 del corriente se abrirá este Establecimiento, y dará principio el curso académico, ó literario del mismo, al que concurrirán sus alumnos en dicho dia por disposicion del Señor Gobernador Eclesiástico de la Diócesis.

Imprenta de D. Juan Vallecillo é hijos.